

# BOLETIN EXTRAORDINARIO.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### GOBIERNO

#### *de la provincia de Córdoba.*

*Continúa el Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del reino, inserta en el núm. 163.*

#### PARTE SEGUNDA.

##### CAPITULO IV.

*De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.*

##### SECCION PRIMERA.

*De las Autoridades á quienes compete instruir los expedientes de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.*

##### PÁRRAFO SEGUNDO.

*De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.*

Art. 100. La Autoridad ó Jefe á quien se comunique el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por sí mismo las visitas, arqueos, recuentos y demás operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de mayor ó igual categoría que el que aparece alcanzado.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oídos administrativamente en un breve término los descargos que alegue

el interesado, resultase que existe el alcance, lo declarará así el Gobernador de la provincia á la Autoridad ó Jefe que haya instruido el expediente.

Las mismas Autoridades acordarán en seguida bajo su responsabilidad, la suspension del alcanzado y nombrarán interinamente bajo su responsabilidad persona apta de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 102. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores formarán la cabeza ó principio del expediente, y se extenderán y autorizarán por el Secretario del Gobierno ó por el empleado á quien habilite al efecto el Gobernador de la provincia ó la Autoridad ó Jefe que instruya el expediente de reintegro, haciendolo constar en él por medio de diligencia.

Art. 103. Dentro de las 24 horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el art. 101, el Gobernador ó Jefe que haya acordado la instruccion de las diligencias para dar al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido; de haber acordado la suspension del alcanzado, y de quedar procediendo á lo demás que corresponda con arreglo á órdenes é instrucciones vigentes.

Seis dias despues remitirá el mismo Gobernador ó Jefe al Tribunal un extracto de las diligencias practicadas con insercion del acta del arqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas.

Este extracto será autorizado por el Secretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 104. La Sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1831.



PÁRRAFO TERCERO.

*Disposiciones comunes á los expedientes de reintegro de que tratan los dos párrafos anteriores.*

Art. 105. Las Autoridades ó Agentes de la Administración civil y militar que conozcan de un expediente de reintegro por delegación del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdicción, en vista de la orden á que se refiere el art. 97, ó de la declaración de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el art. 101, requerirán á los mismos alcanzados, ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 106. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites aplicará á la satisfacción del alcance, en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art. 107. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la Deuda, ó la mitad del de su tasación cuando se halle constituida en fincas no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses del 6 por 100 que devenga el fisco, con arreglo al art. 45 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y después los inmuebles del responsable, que sean necesarios para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 108. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálico ó en papel de la Deuda, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro remitirá al Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia una certificación que comprenda á la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la providencia en que se aplicó á su satisfacción la parte correspondiente de la fianza del responsable.

Art. 109. El Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia pondrá su V.º B.º á la certificación de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicación oficial á la Dirección general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las 24 horas siguientes á la en que la certificación hubiere llegado á su poder; acordará las diligencias necesarias para que sin la menor demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la Deuda, y remitirá á su tiempo al Gobernador ó Jefe respectivo en los términos indicados en el art. 62 de la ley orgánica el documento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicación de la fianza al reintegro.

Art. 110. Luego que el Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia reciba de la Dirección general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la Autoridad ó Agente administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará de seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 111. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, después de hacerse la aplicación expresada en el art. 106, se procederá por la vía de apremio á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instrucción especial.

Si los bienes no pudieren venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasación en la forma que dispone la Real orden de 10 de Agosto de 1854, ó dispusiere en adelante la legislación vigente sobre la materia.

Art. 112. Cuando la Autoridad ó Agente administrativo encargado de la instrucción del expediente de reintegro no pueda practicar por sí mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicación de los bienes de la fianza, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que proceda á su venta ó adjudicación al fisco.

Art. 113. Verificada la venta de las fincas hipotecadas, se hará formal entrega de su importe en la Tesorería de provincia ó depositaria del partido á que corresponda el pueblo de la ejecución.

Quando se verifique el reintegro adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la Administración principal de la Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del fisco.

Art. 114. Verificada la entrega ó encautación de que trata el artículo anterior, la oficina respectiva expedirá carta de pago, con las formalidades de instrucción y en los términos prevenidos en el art. 62 de la ley orgánica, de la cantidad recibida ó certificación de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 115. La carta de pago ó la certificación de que habla el artículo anterior, se unirá al expediente de reintegro, el cual se dará por terminado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la instrucción especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 111 de este reglamento.

Art. 116. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicación real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los artículos 105 y 111 al 115 por su orden y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, Alcaldes ó Jueces que aprobaron la información de abono, peritos tasadores, Autoridades y Asesores que aprobaron la fianza, Jefes del alcanzado y demás que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes é instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el art. 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los artículos 105, 110, 115 y 116 de este reglamento, se remitirá al Tribunal de Cuentas la carta de pago del alcance para que obre los efectos conve-



nientes en el rollo de la Sala, y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si después de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaracion, se consultará siempre con la Sala que haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la Sala, después de haber comunicado el expediente al Fiscal y oído su dictámen, revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y la forma que de nuevo se acuerde: si por el contrario la confirma, se mandará unir certificacion de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso quedará sin efecto la declaracion de partida fallida si en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al fisco.

Art. 120. De la misma manera se consultarán con la Sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro, y que puedan causar algun perjuicio al fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificacion de él en la parte relativa á la cuestion pendiente, se comunicará al Fiscal; y oído su dictámen, confirmará la Sala la providencia consultada, segun lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demás providencias que no causen perjuicios al fisco no se consultarán con la Sala bajo cuya direccion se instruya el expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el art. 64 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del Agente administrativo á que corresponda la ejecucion de la providencia.

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el día y hora en que se verificquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tengan relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el Agente administrativo.

Art. 123. Los Agentes administrativos encargados de la instruccion de un expediente de reintegro, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la orgánica se consigne la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la Autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

*De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.*

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los arts. 105 y 116 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa ó la representen legítimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una certificacion autorizada por el Secretario, y con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de la Autoridad ó Agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instruccion del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer número inmediato del *Boletín oficial* de la provincia y en la Gaceta de Madrid, sin perjuicio de remitirle también, si se juzga conveniente, á la Autoridad administrativa del punto ó puntos en que se crea pueden residir la persona ó personas con quienes deba entenderse esta diligencia.

Art. 125. El llamamiento de que trata el artículo anterior se hará tres veces, con el término de nueve días entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se presentaren á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del *Boletín oficial* y la Gaceta en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las Autoridades á quienes se haya remitido directamente; y previa la declaracion de contumacia y rebeldia, que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de la rebeldia.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona notificaciones expresadas en la última parte del artículo anterior, se acreditará así por diligencia, y dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los Jefes del alcanzado y demas responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, seccion 1.<sup>a</sup> cap. 3.<sup>o</sup>, tit. 2.<sup>o</sup> de la parte 2.<sup>a</sup> de este reglamento, y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los artículos 124 y 125 antes de hacer la declaracion administrativa de responsabilidad que debe preceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan ser notificados en persona, lo serán por cédula en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldia, será admitido y continuará tomando parte en la instruccion sucesiva el responsable que lo solicite.



Art. 130. Pasados un año y un día después de haber terminado en rebeldía el expediente de reintegro, y verificado es.e, no podrá ser oída reclamación alguna, ni admitido ningún recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas Autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los trámites competentes, según su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851 y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaración de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á petición del Fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y rebelde al no compareciente, se publicarán en la Gaceta de Madrid: las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del Tribunal.

#### CAPITULO VI.

*De la vigilancia que las Salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispuesto en los arts.*

*62 y 63 de la ley orgánica.*

Art. 132. Las Autoridades ó Agentes de la Administración civil y militar encargados de la instrucción de los expedientes de reintegro, además de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capítulos de este título, tendrán la de dar cuenta cada quince días, ó en periodos mas cortos si así lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los días de cada quincena se hará por el Ministro letrado un alarde de los expedientes que pue dan en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la Sala: en su vista dictará las órdenes oportunas para la mas pronta ejecución de las providencias que se hallen retrasadas; y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de reintegros de cada Sala los libros correspondientes de alardes.

#### CAPITULO VII.

*De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el examen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.*

Art. 134. Tan luego como los Contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el examen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, darán cuenta al Ministro Jefe de la seccion, y este á la Sala respectiva con remision de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningún recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolu ion conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la acción pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el artículo 20 de la ley orgánica se descubran por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de la formacion de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio.

#### CAPITULO VIII.

*De la cancelacion de fianzas.*

Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion del Tribunal se hará por la Sala á que corresponda reconocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Quando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaria general, la que en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encarga en el artículo 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demas con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantia alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas, que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la Secretaria general, pasará el expediente á la Sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

(Se continuará.)